



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 28 de marzo de 2025

REGISTRO TDP : 714-2023-0

EXPEDIENTE : 134-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

**INVESTIGADOS : S2 PNP Miguel Mendoza Antonio¹
S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino²**

DENUNCIANTE : Miguel Coral Cevillano

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 246-2024 -IGPNP-DIRINV/ID - HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino y al S2 PNP Miguel Mendoza Antonio de las infracciones MG 76 y MG 85, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

APROBAR la Resolución N° 246-2024 -IGPNP-DIRINV/ID - HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino y al S2 PNP Miguel Mendoza Antonio con Seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 53, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 484-2022-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARÍA.INV. del 18 de noviembre del 2022³, y la Resolución N° 127-2024-IGPNP-DIRINV/OD-TINGO MARÍA.INV. del 2 de julio del 2024⁴; la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650006.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20250314445978650007.

³ Folios 200 a 208.

⁴ Folios 530 a 535.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 1

INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S2 PNP Miguel Mendoza Antonio S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Pase a la Situación de Retiro
	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. Dichas resoluciones fueron notificadas conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fechas	Folios
S2 PNP Miguel Mendoza Antonio	30/11/2022 y 12/07/2024	238 y 1146
S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino	28/11/2022 y 10/07/2024	223 y 537

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. Los hechos guardan relación con la Denuncia Administrativa Disciplinaria del 19 de setiembre del 2022⁵, respecto de la presunta conducta funcional indebida de los investigados, quienes habrían solicitado y recibido S/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles) por parte del denunciante Miguel Coral Sevillano, a cambio de dejarlo libre y no poner en conocimiento del representante del Ministerio Público una denuncia por la presunta comisión del delito de Violación Sexual; hecho ocurrido el 24 de agosto del 2022 en la ciudad de Tingo María.

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

1.4. Primigeniamente, a través de la Resolución N° 42-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 8 de marzo del 2023⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió sancionar a los investigados con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 76 en concurso con la infracción G 53.

Posteriormente, el Tribunal de Disciplina Policial emitió la Resolución N° 053-

⁵ Folio 5.

⁶ Folios 422 a 437.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

2024-IN/TDP/4ªS del 26 de enero del 2024⁷, a través de la cual, declaró la nulidad de la Resolución N° 42-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de investigación.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino	Absolver	MG 76 y MG 85	-----	22/11/2024 ⁹
	Sancionar	G 53	Seis (6) días de Sanción de Rigor	
S2 PNP Miguel Mendoza Antonio	Absolver	MG 76 y MG 85	-----	21/11/2024 ¹⁰
	Sancionar	G 53	Seis (6) días de Sanción de Rigor	

DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.6. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

En ese contexto, en el caso de autos se observa que la resolución ampliatoria de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 12 de julio del 2024, mientras que la resolución de primera instancia lo fue el 22 de noviembre del 2024. Por consiguiente, entre ambos momentos transcurrieron cuatro (4) meses y diez (10) días calendario.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

⁷ Folios 501 a 505.

⁸ Folios 1236 a 1278.

⁹ Folio 1281.

¹⁰ Folio 1282.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 069-2025-IGPNP-SEC/UTD. del 15 de enero del 2025, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 23 de enero del 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 4 de febrero del 2025.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714¹¹ —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión, en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

III. FUNDAMENTOS

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG 76

- 3.1. Cabe indicar que, para la configuración de la infracción MG 76, se requiere que la conducta de los investigados se subsuma en alguno de los siguientes presupuestos:
- a) Que el efectivo policial solicite dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
 - b) Que el efectivo policial reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- 3.2. Al respecto, se tiene que el Órgano de Decisión absolvió a los investigados de la acotada infracción, en atención a los siguientes argumentos¹²:

¹¹ **"Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3) Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente".

¹² Folios 1273 y 1275.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

- S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino:

*“En el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha infracción, al no advertirse suficientes elementos de convicción de que el investigado haya solicitado o recibido dadivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del denunciante Miguel CORAL CEVILLANO, quien fue intervenido EL 24AGO2022, por presuntos actos de violación sexual en agravio del menor F**** C**** B***** (16) (...); conforme lo corrobora el Parte Policial N° 2010-2022 (...); Declaración del S3 PNP MC Paúl RIOS PALOMINO (...) Declaración del S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (...); Declaración del S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO (...), declaración de la ciudadana Judit BENITES APONTE (...) y Declaración de Hidalgo CASTRO BUENDIA”. (sic)*

- S2 PNP Miguel Mendoza Antonio:

*“En el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha infracción, al no advertirse suficientes elementos de convicción que el investigado en su condición de conductor de la unidad móvil LID 740, perteneciente a la Comisaría PNP Tingo María, haya solicitado o recibido dadivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del denunciante Miguel CORAL CEVILLANO, quien fue intervenido EL 24AGO2022, por presuntos actos de violación sexual en agravio del menor F**** C**** B***** (16) (...); conforme lo corrobora el Parte Policial N° 2010-2022 (...); Declaración del S3 PNP MC Paúl RIOS PALOMINO (...) Declaración del S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (...); Declaración del S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO (...), declaración de la ciudadana Judit BENITES APONTE (...), Declaración de Hidalgo CASTRO BUENDIA (...) y la Hoja de Ruta del Vehículo Policial LID-740 – Sector 2-3 (...)”. (sic)*

- 3.3. Ahora bien, corresponde a este Colegiado verificar si la conducta presuntamente desplegada por los investigados se subsume en los presupuestos constitutivos del tipo infractor. Para ello, debemos remitirnos a los medios probatorios detallados a continuación:

- a) Denuncia Administrativa Disciplinaria del 19 de setiembre del 2022¹³, presentada por Miguel Coral Cevillano, mediante la cual describió los siguientes hechos:

“EL 24 AGOSTO A LAS 11:30 PM APROXIMADO, FRENTE AL CENTRO COMERCIAL FERRO HOGAR (...) TUVE UN PERCANCE CON EL HERMANO MAYOR DE UN EX AMIGO DE LO CUAL SIN PRUEBAS ME ACUSABA DE VIOLADOR A SU HERMANO MENOR DE 16 AÑOS, EL HERMANO MAYOR NO LO CONOSCO SE ENCONTRABA CON 02 PERSONAS MAS. YO ME QUEDO CON EL HERMANO MAYOR Y SUS 02 AMIGOS SE FUERON A LA COMISARIA

¹³ Folio 5.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

DE TINGO MARIA Y VINIERON DESPUES CON UN PATRULLERO DE LA CIA TINGO MARIA CON 03 EFECTIVOS POLICIALES. EL SO2 JUAN DIEGO MALPARTIDA AQUINO ME PIDE 3.000 MIL SOLES, PARA QUE NO LLAME AL FISCAL. DESPUES ME SUBEN AL PATRULLERO (...), ME LLEVAN A LA CASA DEL HERMANO MAYOR DONDE VIVE TAMBIEN EL HERMANO MENOR (...). DESPUES SALEN LOS 02 EFECTIVOS POLICIALES QUE ENTRARON A LA CASA Y ME DICEN QUE NO A PASADO NADA, DE REGRESO A TINGO DEJAN A 01 EFECTIVO PNP EN LA ESQUINA DE LA NOTARIA (...), DESPUES EL SBO2 JUAN DIEGO MALPARTIDA AQUINO ME DICE QUE TENGO QUE DARLE LOS 3.000 MIL SOLES TAMBIEN SE ENCONTRABA EL SBO2 MIGUEL MENDOZA ANTONIO RETIRE DINERO DEL BBVA TAMBIEN DE LA CAJA AREQUIPA Y DEL BANCO DE LA NACIÓN DE LOS CUALES COMPLETE EL DINERO LOS 3.000 MIL SOLES. ME DEJAN EN LA ESQUINA DE LA SUNARP LES DOY EL DINERO SOLICITADO POR ELLOS Y LES PIDO QUE ME ENTREGUEN MI DNI Y CELULAR BAJO DEL CARRO Y ME RETIRO". (sic)

- b) Declaración del S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, del 2 de noviembre del 2022¹⁴, a través de la cual detalló lo siguiente:

"(...)

07. DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias como se produjo la intervención al ciudadano Miguel CORAL SEVILLANO el día 24AGO2022. Dijo: ---Que, (...) luego de cinco minutos a diez minutos aproximadamente, retornaron los citados suboficiales quienes indicaron que el menor había referido que no conoce a la persona de Miguel CORAL SEVILLANO y que nunca habían tenido nada (...), el suscrito en compañía del S2. PNP MENDOZA, S3 PNP RIOS y el señor Miguel CORAL SEVILLANO, en el patrullero retornamos a la ciudad de Tingo María, significando que el señor Miguel CORAL SEVILLANO, nos solicitó que lo dejaran en su domicilio, en dicho trayecto (...) descendió el S3 PNP Mc Paul RIOS PALOMINO e indicarle que íbamos a llevar al señor Miguel CORAL SEVILLANO a su domicilio ubicado en el Jr. Puno (...), y en esos momentos nos indicó (...), que mejor lo dejaran donde había dejado su vehículo ante ello le dijimos que se podía bajar en este lugar porque estaba cerca y se bajó, luego nos dimos la vuelta por la Av. Raymondi y nos dirigimos a la Comisaría, para dar cuenta del apoyo policial brindado mediante el correspondiente parte Policial.
(...)" (sic)

- c) Declaración del S2 PNP Miguel Mendoza Antonio, del 7 de noviembre del 2022¹⁵, a través de la cual detalló lo siguiente:

"(...)

07. DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias sobre el apoyo que realizó el día 24AGO2022 a horas 23:30 aproximadamente en el Jr. José

¹⁴ Folios 158 a 161.

¹⁵ Folios 166 a 170.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

Pratto y la Av. Tito Jaime – Tingo María. Dijo: --- Que, (...) en esos momentos el denunciante salió a conversar con el señor Miguel CORAL SEVILLANO, a quien le pidió disculpa que se había equivocado, en esos momentos el suscrito personalmente le indicó al denunciante que si guste nos podemos trasladar a la Comisaría para realizar una denuncia, que no era necesario por su hermano menor se encontraba bien y que se había equivocado, quedándose el denunciante en su domicilio y el suscrito en compañía del S2. PNP MALPARTIDA AQUINO, S3 PNP RIOS PALOMINO y el señor Miguel CORAL SEVILLANO, en el patrullero retornamos a la ciudad de Tingo María al llegar nuevamente al mismo lugar (Hotel Eduardo) (...), detuvimos el vehículo policial, donde descendió el S3 PNP Mc Paul RIOS PALOMINO y el señor Miguel CORAL SEVILLANO, y el patrullero a bordo del suscrito y el S2. PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO, continuamos con el patrullaje hasta las 02:00 del 25AGO2022.

(...)

14. PARA QUE DIGA: Si en algún momento del apoyo policial, tuvo una conversación directa con el denunciante Miguel CORAL SEVILLANO, de ser así señale la forma y circunstancias. Dijo: ---Que, no he tenido ninguna conversación con el señor Miguel CORAL SEVILLANO.

15. PARA QUE DIGA: Precise si durante el apoyo policial (...) le solicito dádiva u otra ventaja económica a la persona Miguel CORAL SEVILLANO, de ser así indique precise el monto, el lugar y el motivo de la misma. Dijo: ---Que, en ningún momento he solicitado dinero ni ninguna ventaja económica, toda vez que no he tenido ninguna clase de comunicación con dicha persona.

16. PARA QUE DIGA: Es verdad que usted escuchó que el S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO, solicitó suma de dinero al denunciado Miguel CORAL SEVILLANO. Dijo: ---Que, en ningún momento escuche que el S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO, haya solicitado dinero a la persona de Miguel CORAL SEVILLANO, pero si en algún momento le dije al S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO, que se vaya por no había motivo alguno para ser intervenido.

(...)" (sic)

d) Declaración de Hidalgo Castro Buendía, del 1 de diciembre del 2022¹⁶, a través de la cual refirió lo siguiente:

"(...)

04. DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente el motivo por el cual solicito apoyo policial a la Comisaría PNP Tingo María. Dijo: ---Que, el 22AGO2022 (...) en esos momentos apareció el patrullero, con tres efectivos policiales a quienes le conté todo lo mencionado, y para poder tener más pruebas y poder denunciarlo, primero le pedí a la Policía que lo identificara a la persona para saber si el mismo del Facebook, y segundo que vayamos a mi casa donde se encontraba mi hermano menor para que lo entrevisten ya que ellos querían ir de frente a la Comisaría, ante mi pedido los Policías accedieron a mi pedido y nos dirigimos a mi casa ubicado en

¹⁶ Folios 209 a 211.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

Castillo Grande, donde entrevistaron a mi hermano menor y el mismo que negó en esos momentos tener alguna relación con la persona de Miguel CORAL SEVILLANO, indicando que era un amigo, es por ello que decidí agradecerle a la Policía su apoyo policial prestado y que mi persona por el momento no tenía pruebas para poder denunciar (...), ante ello los tres Policías y la persona de Miguel CORAL SEVILLANO en su patrullero se retiraron.

(...)

06. DECLARANTE DIGA: Precise si en algún momento fue testigo que los efectivos policiales le solicitaban a la persona de Miguel CORAL SEVILLANO dinero alguno. Dijo: ---Que, no en ningún momento he observado dicha actitud de los Policías.

(...)" (sic)

- e) Declaración del S3 PNP Mc Paul Ríos Palomino, del 19 de octubre del 2022¹⁷, mediante la cual detalló lo siguiente:

"(...)

05. DECLARANTE DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias del apoyo que realizó a la tripulación conformada por el S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO (chofer) y el S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (operador), el día 24AGO2022 a horas 23:00 aproximadamente. Dijo: ---Que, (...) en el trayecto de retorno el denunciado me pregunto qué había pasado con el menor y le contesté que no había pasado nada y cuando llegamos en la intersección de la Av. Tito Jaime y Jr. Pratto, el S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO, me indicó que bajara del carro porque el apoyo había concluido, es por ello que el suscrito desciende en esos momentos y me dirigí a la Comisaría Tingo María, quedándose en el vehículo policial los citados S2 PNP y el denunciante, sobre este hecho al llegar a Comisaría TINGO MARÍA, le comente al Vigilante de Puerta y al Comandante de Guardia lo que había pasado y eso fue todo.

06. DECLARANTE DIGA: Precise si en algún momento fue testigo de alguna conversación a solas entre el S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO y el denunciado Miguel CORAL SEVILLANO. Dijo: ---Que, personalmente el suscrito no ha sido testigo que el denunciado Miguel CORAL SEVILLANO haya tenido alguna conversación aislada con algún efectivo policial a solas.

(...)" (sic)

- 3.4. Ahora bien, este Colegiado advierte que en los hechos denunciados por Miguel Coral Sevillano, luego de una valoración conjunta de los medios probatorios descritos con antelación, estos no resultan ser idóneos y suficientes para atribuir la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados por la presunta comisión de la infracción MG 76; toda vez que la imputación de cargos delimitada por la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, no ha sido corroborada con elementos periféricos que acrediten una solicitud y/o recepción de dádivas por parte de los efectivos policiales.

¹⁷ Folios 129 a 131.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.5. Al respecto, cabe resaltar que, en atención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005¹⁸, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; se deben valorar las circunstancias desde la perspectiva objetiva, por lo que se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. De esta manera, una de las garantías de certeza tratándose de las declaraciones de un agraviado, recae en la verosimilitud, la misma que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- 3.6. En esa línea de criterios, en el caso en particular, la insuficiencia de medios probatorios que respalden la versión del denunciante, genera duda razonable que nos impide arribar a una conclusión certera¹⁹ con respecto a la conducta presuntamente desplegada por los investigados, resultando carente de argumentos vincular su participación con la solicitud y/o recepción de dádivas provenientes del denunciante Miguel Coral Sevillano.
- 3.7. En adición a los argumentos precedentes, debemos enfatizar que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, preceptúa que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre este aspecto, recalcamos que, en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el S2 PNP Miguel Mendoza Antonio y el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, no se ha logrado recabar medios probatorios pertinentes que permitan al Órgano de Decisión vincular su accionar con el tipo infractor MG 76; motivo por el cual, no se ha logrado enervar la presunción de licitud que les asiste en su condición de investigados.

- 3.8. Por lo expuesto, se constata que la conducta presuntamente desplegada por ambos efectivos policiales no es pasible de subsunción en ninguno de los presupuestos constitutivos de la infracción imputada; por tal motivo, en estricta observancia de los principios rectores de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud, corresponde aprobar el pronunciamiento resolutivo en primera instancia, en el extremo que absuelve a los investigados

¹⁸ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

¹⁹ Casación N° 5-2021/Puno.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

de la comisión del tipo infractor MG 76.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG 85

3.9. Por su parte, la infracción MG 85 se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que el efectivo policial actúe o participe directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.
- b) Que la conducta precedente atente contra la libertad personal o patrimonio público o privado.

3.10. Al respecto, el Órgano de Decisión deslindó la responsabilidad administrativa de los investigados, en atención a los siguientes motivos centrales²⁰:

- S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino:

“En el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha infracción, al no advertirse suficientes elementos de convicción de que el investigado haya participado directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad del denunciante Miguel CORAL CEVILLANO, quien fue intervenido EL 24AGO2022, por presuntos actos de violación sexual en agravio del menor Frank CASTRO BUENDIA (16) (...); conforme lo corrobora el Parte Policial N° 2010-2022(...); Declaración del S3 PNP MC Paúl RIOS PALOMINO (...); Declaración del S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (...); Declaración del S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO (...); Declaración de la ciudadana Judit BENITES APONTE (...) y Declaración de Hidalgo CASTRO BUENDIA”. (sic)

- S2 PNP Miguel Mendoza Antonio:

“En el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha infracción, al no advertirse suficientes elementos de convicción de que el investigado en su condición de conductor de la Unidad Móvil LID-740 (...), haya participado directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad del denunciante Miguel CORAL CEVILLANO, quien fue intervenido EL 24AGO2022, por presuntos actos de violación sexual en agravio del menor Frank CASTRO BUENDIA (16) (...); conforme lo corrobora el Parte Policial N° 2010-2022(...); Declaración del S3 PNP MC Paúl RIOS PALOMINO (...); Declaración del S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (...); Declaración del S2 PNP Miguel MENDOZA ANTONIO (...); Declaración de la ciudadana Judit BENITES APONTE (...) y Declaración de Hidalgo CASTRO BUENDIA (...) y la Hoja de Ruta del Vehículo Policial LID-740 – Sector 2-3 (...).” (sic)

²⁰ Folios 1273 a 1276.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

3.11. En lo que respecta a los hechos y las circunstancias que fueron materia de investigación y que dieron lugar a la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG 85; en adición a los medios probatorios descritos en el fundamento 3.3. precedente, debemos remitirnos a los documentos que se detallan a continuación:

- a) Hoja de Ruta del Vehículo Policial de placa LID-740, del 24 de agosto del 2022²¹, en la cual se aprecia que entre las 20:00 y 02:00 horas, el vehículo tripulado por el conductor S2 PNP Miguel Mendoza Antonio y el operador S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, realiza patrullaje por el jirón José Prado, la avenida Raymondi, el jirón Callao, el jirón Garcilazo de la Vega, la avenida Enrique Pimentel, el jirón General Santa Cruz, cerros AA.HH. Sven Ericsson, el jirón Lamas, el RENIEC y entidades bancarias.
- b) Oficio N° 154-2024-COMOPPOL/DIRNOS PNP/REGPOL -HCO/DIVPOL - LP.SEC del 19 de junio del 2024²², mediante el cual el Coronel PNP Germán Ruiz Araujo, Jefe de la División Policial Leoncio Prado, informó que dicha dependencia policial no cuenta con el Sistema Informático de Planificación y Control de Patrullaje Policial (SIPCOP).
- c) Declaración del S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, del 2 de noviembre del 2022²³, a través de la cual detalló lo siguiente:

“(…)

08. DECLARANTE DIGA: *Precise si luego de dejar al S3 PNP Mc Paul RIOS PALOMINO (...), condujeron a la persona de Miguel CORAL SEVILLANO, para que puede retirar dinero de entidades bancarias. Dijo: ---Que no, ya que al retornar del distrito de Castillo Grande a la ciudad de Tingo María, al llegar la persona de Miguel CORAL SEVILLANO, también se bajó entre la Av. Tito Jaime y José Pratto.*

09. DECLARANTE DIGA: *Precise si entre las 23:00 del 24AGO2022 a 02:00 del 25AGO2022 estacionaron el vehículo policial por la primera cuadra del Jirón Pucallpa. Dijo: ---Que, no se ha llegado a estacionar el vehículo he dicho lugar. (...).” (sic)*

- d) Declaración del S2 PNP Miguel Mendoza Antonio, del 7 de noviembre del 2022²⁴, a través de la cual detalló lo siguiente:

²¹ Folios 620 a 621.

²² Folio 524.

²³ Folios 158 a 161.

²⁴ Folios 166 a 170.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

“(...)

08. DECLARANTE DIGA: *Precise si en algún momento condujeron a la persona de Miguel CORAL SEVILLANO, para que retire dinero de algunas entidades bancarias en la ciudad de Tingo María. Dijo: ---Que, al retornar del distrito de Castillo Grande a la ciudad de Tingo María, el señor Miguel CORAL SEVILLANO, se bajó entre la intersección de la Avenida Tito Jaime y el Jr. José Pratto, y de ahí no tuvimos ningún contacto con el citado señor.*

(...)”. (sic)

- e) Acta de Apertura y Visualización de Video, del 15 de noviembre del 2022²⁵, de la cual se desprende el siguiente contenido:

“(...) *asimismo, en la segunda pista tiene hora de inicio 00:00:02 del 25AGO2022, se puede visualizar que a hora 00:49:57, la imagen de una persona de sexo masculino, vestido con polo y short caminando por la vía pública (vereda), que por las imágenes no se puede ser identificado plenamente; de igual forma a horas 00:50:21 del 25AGO2022, se observa una persona lejana al parecer vistiendo un uniforme y un chaleco fluorescente, que por las imágenes no es posible ser identificado plenamente, terminando dicha pista se da a horas 01:09:24 (...)*”. (sic)

- 3.12. Luego de analizar los medios probatorios descritos con antelación, a criterio de esta Sala, no se han reunido elementos de convicción que permitan aseverar que los investigados hayan actuado o participado en abuso de sus funciones, atribuciones y/o facultades, ni que se haya atentado contra la libertad personal de Miguel Coral Cevillano, tal como se desprende de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción MG 85.
- 3.13. Sobre este aspecto, en anuencia con los fundamentos 3.5. y 3.6. de la presente resolución, el relato brindado por Miguel Coral Cevillano no ha sido corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de los investigados que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide el contenido de su denuncia. De esta manera, no se aprecia que exista la debida verosimilitud como garantía de certeza para establecer la responsabilidad administrativa de los efectivos policiales en los hechos registrados el 24 de agosto del 2022.
- 3.14. En suma, el haber probatorio recabado por la Oficina de Disciplina PNP Tingo María en la etapa de investigación, no ha permitido enervar la presunción de inocencia (licitud) de los investigados, en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa; razón por la cual, coincidimos con los criterios establecidos por el Órgano de Decisión que motivaron la absolución de los mismos respecto del tipo infractor MG 85.

²⁵ Folios 175 a 176.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

- 3.15. Por consiguiente, existiendo duda razonable sobre el presunto accionar por parte del S2 PNP Miguel Mendoza Antonio y el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino; el Colegiado de la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, en atención a las facultades conferidas y en estricta tutela de los principios rectores de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud; opta por aprobar la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO, en el extremo que absuelve a los investigados de la infracción MG 85.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G 53

- 3.16. Por su parte, la infracción G 53 requiere para su configuración la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:

- a) Que el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- b) Que el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.

- 3.17. En relación a ello, el Órgano de Decisión sancionó a los investigados por la comisión de la citada infracción, en atención a los siguientes argumentos²⁶:

- S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino:

“(...) el investigado (...) en su condición de Operador de la UU.MM placa de rodaje LID-740 (...), participó en actividades que denigren la imagen institucional, al haber intervenido (...) al ciudadano Miguel CORAL SEVILLANO por presuntos actos de violación sexual (...), sin haber comunicado a su comando policial, trasladándolo hasta la calle 1° de mayo – Castillo Grande – Tingo María, con el fin del esclarecimiento del hecho (...); dando lugar a ser denunciado ante la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado (...); hecho que fue de conocimiento del Ministerio Público, personal policial de la Comisaría de Tingo María, y terceras personas como es el caso de su pareja sentimental la ciudadana Judit Benites Aponte, William CASTRO BUENDIA y la difusión en las redes sociales (...); por lo que su conducta ha trascendido fuera de su esfera íntima como es la institución policial. Afectando la Imagen de la Policía Nacional del Perú, bien jurídico, protegido por la Ley 30714 (...)”. (sic)

- S2 PNP Miguel Mendoza Antonio:

“(...) el investigado (...) en su condición de Conductor de la UU.MM Placa de Rodaje LID-740 (...), participó en actividades que denigren la imagen institucional, al haber intervenido (...) al ciudadano Miguel CORAL SEVILLANO por presuntos actos de violación sexual (...), trasladando al intervenido fuera de su jurisdicción policial hasta

²⁶ Folios 1274 a 1276.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

*las calle 1º de mayo – Castillo Grande – Tingo María, con fines de esclarecimiento del hecho (...); Propiciando ser denunciado ante la 1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado (...); hecho que fue de conocimiento del Ministerio Público, personal policial de la Comisaría de Tingo María, y terceras personas como es el caso de la ciudadana Judit Benites Aponte, pareja sentimental del S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (operador), William CASTRO BUENDIA y haber sido difundido en las redes sociales (...); por lo que su conducta ha trascendido fuera de su esfera íntima como es la institución policial. **Afectando** la Imagen de la Policía Nacional del Perú, bien jurídico, protegido por la Ley 30714 (...). (sic)*

- 3.18. Sobre el particular, el numeral 4) del artículo 5º de la Ley N° 30714, define al bien jurídico “*Imagen Institucional*” como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en su conjunto.
- 3.19. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en autos, podemos constatar que los investigados intervinieron a la persona de Miguel Coral Cevillano por presuntos actos de violación sexual en agravio del menor de iniciales F.C.B (16), trasladándolo hasta el domicilio de este último, ubicado en Castillo Grande – Tingo María, con la finalidad de esclarecer los hechos, ante la denuncia de Hidalgo Castro Buendía (hermano mayor del referido menor). Sin embargo, dicho proceder se habría materializado sin que se emita la respectiva acta de intervención policial, la constatación domiciliaria del ciudadano Hidalgo Castro Buendía y otras diligencias inherentes exigidas por la normatividad vigente aplicadas a la función policial.
- 3.20. Los hechos propiciaron que los efectivos policiales sean denunciados ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, situación que finalmente trascendió la esfera personal de los investigados, pues fue de conocimiento público por parte de autoridades de la ciudad y se replicó en distintas redes sociales de libre acceso a terceras personas. De esta manera, se devela que se transgredieron normas y conductas básicas y fundamentales para todo efectivo policial, en el desempeño de sus funciones.
- 3.21. Aunado a ello, se debe considerar lo establecido en el Tema 6, de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial²⁷, según el cual: “(...) la infracción G-53 (...), requiere para su configuración que el efectivo policial realice o participe en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional, no siendo exigible que esta conducta se produzca mientras se encuentre

²⁷ Aprobados con Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 de diciembre del 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de los medios de comunicación masiva (...), resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas (...).

- 3.22. En definitiva, este Colegiado advierte que, el hecho que un miembro de la Policía Nacional del Perú transgreda normas básicas en el desempeño de la función, dando lugar a ser denunciado ante el Ministerio Público, es una circunstancia que constituye una afectación a la representación ante la opinión pública del accionar del personal policial, en tanto que ha trascendido de su esfera íntima; lo que ha sucedido en el caso de ambos investigados, ocasionándole el menoscabo de la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.
- 3.23. Estando a lo anterior, esta Sala concluye que la conducta desplegada por el S2 PNP Miguel Mendoza Antonio y el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, se subsume en uno de los presupuestos constitutivos de la infracción imputada, puesto que participaron en actividades que denigran la imagen institucional. En consecuencia, corresponde a este Colegiado aprobar la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO, en el extremo que sanciona a los investigados con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 53.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino de las infracciones MG 76: *“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión”* y MG 85: *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo señalado en los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino con Seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 53: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-IN/TDP/4ªS

imagen institucional", establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los argumentos desarrollados en el presente acto administrativo, debiendo inscribirse la sanción impuesta donde corresponda.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Miguel Mendoza Antonio de las infracciones MG 76: *"Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión"* y MG 85: *"Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado"*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo señalado en los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

CUARTO: APROBAR la Resolución N° 246-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUÁNUCO del 19 de noviembre del 2024, en el extremo que sanciona al S2 PNP Miguel Mendoza Antonio con Seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción G 53: *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los argumentos desarrollados en el presente acto administrativo, debiendo inscribirse la sanción impuesta donde corresponda.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49° de la Ley 30714.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9